

---

**Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00326-01**  
**Sentencia No: 082-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales**

---

**Desde** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

**Fecha** Vie 13/06/2025 13:20

**Para** Juzgado 01 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (304 KB)

CR-20250613120054-20057.pdf; CR-20250613120052-17056.pdf;

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

**Radicado:** 2025-00326-01

**Sentencia No:** 082-2025

**Juzgado:** Segundo Civil del Circuito de Manizales

**Link:** [17001400300120250032601](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: [cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co) como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CAROLINA PÉREZ VALENCIA**

**Servidor Judicial**

**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**

(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	13	06	2025
------------------------	----	----	------

**1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO**

APELLIDOS	AGUIRRE LÓPEZ	NOMBRES	SANDRA MARÍA
DESPACHO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

**2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN**

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	25	04	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	09	05	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA	CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-001-2025-00326-00				
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

**3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
<b>4.</b>	<b>PUNTAJE TOTAL ASIGNADO</b>	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

**5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)**

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

<b>6. PONENTE (Para Corporaciones)</b>	<b>EVALUADOR</b>
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: <b>ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE</b>
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA*

**FORMATO FACTOR CALIDAD**  
**FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES**  
**(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde70e862c6ceba3ab0f71199a3c6bbfa549cd13de3291d29f2740925981bb46**  
Documento generado en 13/06/2025 09:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-**

Manizales-Caldas-, trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**  
**RADICADO: 17-001-40-03-001-2025-00326-01**  
**ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ**  
**ACCIONADO: SANITAS EPS**

**SENTENCIA DE TUTELA 2<sup>DA</sup> INSTANCIA #082-2025**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por Sanitas EPS frente a la sentencia proferida el **09 de mayo de 2025** por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la entidad promotora de salud promovió Ricardo Antonio Ramírez Gómez. Acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida e igualdad.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.** Busca la actora el amparo constitucional a sus derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, se le ordene a la EPS accionada realizar el pago de la incapacidad nro. 07262411487 con fecha de inicio el día 03 de julio de 2024 y fecha de finalización, 12 de julio de 2024. (*Anexo 01, C01PrimerInstancia, C01Principal*)

**2. Hechos.** Se refirió en el escrito de tutela que el accionante estaba afiliado en la EPS Sanitas en calidad de cotizante. El médico tratante le otorgó incapacidad de 15 días comprendida desde el 03 de julio hasta el 17 de julio de 2024, la cual radicó el 21 de octubre de 2024.

Afirmó el accionante que, la EPS Sanitas no le pagaba la incapacidad bajo el argumento que debía esperar 2 meses para presentarla. Además, negó el pago porque se encontraba en mora, pero aseguró el señor Ramírez Gómez, que contaba con todas las planillas de pago y que las envió a la EPS.

Expuso que, era un trabajador independiente, para la época de la incapacidad se encontraba sin trabajo, no tenía otro medio de ingreso y que su familia dependía económicamente de él. (*Anexo 01, C01PrimerInstancia, C01Principal*)

**3. Trámite en primera instancia.** Admitida la acción de amparo, se dispuso la vinculación del agente interventor de la EPS Sanitas, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (*Anexo 06, C01PrimerInstancia, C01Principal*)



Notificada la accionada y el agente interventor vinculado (*anexos 07 y 08, C01PrimeraInstancia, C01Principal*), informaron que, el accionante se encontraba afiliado a esa EPS, y que la incapacidad reclamada se encontraba rechazada por mora previa al inicio de la incapacidad con el empleador, Servicios Asisplan S.A.S., por el periodo en mora de junio de 2024.

**3.1 La sentencia de primera instancia.** El juzgado de primer nivel tuteló los derechos fundamentales invocados por Ricardo Antonio Ramírez Gómez, en consecuencia, ordenó a la EPS Sanitas que le reconociera, liquidara y pagara al accionante la incapacidad comprendida entre el 03 de octubre al 17 de octubre de 2024. (*Anexo 10, C01PrimeraInstancia, C01Principal*)

**3.2 La impugnación.** La entidad promotora de salud impugnó el fallo proferido solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia aduciendo que, el usuario presentaba mora previa al inicio de la incapacidad con el empleador Servicios Asisplan S.A.S., periodo en mora junio de 2024. Que según el artículo 2.1.9.1, durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador.

Solicitó también que se ordenara a la ADRES, el reconocimiento económico por concepto de incapacidad del accionante y, que en caso de que, se considerara el reconocimiento de la incapacidad a cargo de la EPS Sanitas, se ordenara el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud (ADRES). (*Anexo 14, C01PrimeraInstancia, C01Principal*)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnativo, para el caso particular, si la entidad accionada está obligada al pago de la incapacidad comprendida entre 03 de julio al 17 de octubre de 2024, a favor del accionante, a pesar de que se encontraba en mora para el mes de junio de esa anualidad.

3. Al revisar la tutela, contestaciones y el escrito de impugnación, se advirtió por este judicial que, el accionante fue incapacitado por su médico tratante para el periodo comprendido entre el 03 al 17 de octubre de 2024, por cuenta del procedimiento quirúrgico: "Resección de Pterigion (nasal o temporal) con injerto". Incapacidad que fue debidamente radicada por Ricardo Antonio Ramírez Gómez ante la EPS Sanitas.

El accionante, refirió que para el mes de junio de 2024 se encontraba sin trabajo; sin embargo, aportó las planillas de pago de su seguridad social (salud, pensión y riesgos



laborales) para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024. Pagos realizados por su empleador CONTRAINCOL S.A.S.

4. Ahora bien, al momento de la contestación que hiciera la EPS encartada, afirmó el usuario presentaba mora previa al inicio de la incapacidad con el empleador Servicios Asisplan S.A.S., periodo en mora junio de 2024 y que según el artículo 2.1.9.1, durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador.

5. No obstante lo anterior, la EPS recibió los pagos posteriores a junio sin realizar ningún tipo de pronunciamiento y mucho rechazar dichos pagos por cuenta de la mora en que había incurrido el accionante para el mes de junio de 2024.

6. Bajo dichos supuesto, queda claro que los usuarios del sistema de salud cubiertos por una incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.

7. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que, en el caso en concreto, le correspondió al accionante, acudir a la vía constitucional a fin de obtener el reconocimiento y pago de la incapacidad reclamada, pues como bien lo argumentó la juzgadora de primera nivel, a pesar de estar en mora para el mes de junio de 2024, la EPS Sanitas se allanó a la mora de los aportes de seguridad social en salud de su afiliado, en razón a que no rechazó los que se hicieron posteriores al mes de la mora, no negó la prestación de servicios de salud y siguió percibiendo los pagos.

Además, acertadamente se le enrostró a la EPS impugnante, que contaba con los mecanismos de cobro judicial y herramientas jurídicas para lograr el pago oportuno; mecanismos a los cuales no recurrió la accionada, por el contrario, se siguió sustrayendo a sus obligaciones legales, negando el reconocimiento y pago al accionante de la incapacidad comprendida entre el 03 y el 17 de octubre de 2024.

8. Frente al particular, la Corte Constitucional<sup>1</sup> concluyó:

*“Esta Corporación<sup>2</sup> ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el*

<sup>1</sup> Sentencia T-008 de 2018

<sup>2</sup> Sentencias T-335 de 2009, T-018 de 2010, T-115 de 2010, T- 786 de 2010, T-064 de 2012, T-263 de 2012, T- 862 de 2013 y T-724 de 2014, entre otras.



cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

**“ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

**“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes.** El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, **siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora**, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

**Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.**” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

9. Para el efecto, el no pago del aporte del mes de junio de 2024 no exime a la EPS de cancelar el subsidio de incapacidad al accionante como así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016, pues durante el periodo por mora no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones económicas siempre y cuando la EPS no se haya allanado a la mora, es decir, que teniendo a su disposición mecanismos de cobro coactivo frente al empleador y/o trabajador independiente moroso no hizo uso de ellos, como es del caso.

10. Como quiera que Sanitas EPS no demostró haber constituido en mora a la interesada ni haber ejercido las acciones legales tendientes al cobro de los aportes adeudados, no puede afectar a su afiliado quien es la parte débil de la relación contractual, siendo como ya quedó demostrado, de él depende su familia; por ende, el subsidio de incapacidad se constituye en su única fuente de ingresos ante la falta otro ingreso económico demostrado.

11. Bajo estas condiciones no queda duda que existe una vulneración al mínimo vital del accionante, pues el auxilio económico por incapacidad se asimila al salario dejado de devengar mientras se está impedido para desempeñar la labor.

12. En consecuencia, bajo esas premisas, se considera no tener fundamento la entidad promotora de salud accionada para buscar deruir los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada, toda vez que como se itera, debe hacerse cargo del pago del subsidio de incapacidad de su afiliado, lo que desemboca en la necesaria intervención del juez constitucional a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales quebrantados.

13. Para finalizar, en relación con el recobro invocado, este Despacho de forma lineal ha sostenido que, dicha prerrogativa constituye un trámite administrativo previamente regulado por la Ley, luego, no puede el juez de tutela interferir en dicha actuación, pues



ello se trata de un trámite meramente administrativo, que dispone de sus propios mecanismos ordinarios. En ese orden, la EPS está facultada para realizar el respectivo recobro sin necesidad de emitir orden alguna en el fallo de tutela. En pocas palabras, se trata de unas actuaciones internas que deberán ser desplegadas por la EPS ante la autoridad competente, quien después de las respectivas validaciones, definirá sobre la procedencia del recobro. Además, se trata de un asunto puramente económico que carece de relevancia constitucional, razones por las cuales, no se accederá a ella.

14. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a derecho y a los postulados constitucionales para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del **09 de mayo de 2025** proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por Ricardo Antonio Ramírez Gómez frente a Sanitas EPS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al juzgado de primer nivel.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

JSLG

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7cf7d6f0b5591f04f66aacaf8c8308deb604c74c39405c2ee4ba5f74ec5397**  
Documento generado en 13/06/2025 09:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>